

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Pralidad

Radicado	05001 31 03 018 2021 00493 00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco Itau Corpbanca S.A.
Demandado	Tatiana Tamayo Gutiérrez
Asunto	Resuelve recurso de reposición – No repone – No concede apelación

Medellín doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. Asunto

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición, oportunamente propuesto por el apoderado judicial del ente Demandante, frente al auto fechado del 16 de agosto de 2022, y mediante el cual se decretaron pruebas y se fijó fecha para audiencia inicial.

II. Antecedentes, trámite y réplica

1°. Antecedentes y trámite.

- i) En auto que se vislumbra en Archivo Nro. 04, del cuaderno principal del Expediente Digital, se libró mandamiento de pago en favor de Banco Itau Corpbanca S.A., en contra de la señora Tatiana Tamayo Gutiérrez, quien fue debidamente notificada y propuso como excepciones de mérito dentro del término legal: “*Indebido diligenciamiento de pagaré con espacios en blanco, Cobro de lo no debido y Pago Parcial*” (Archivo Nro. 09, C 1).
- ii) Así, una vez verificado el traslado de los referidos medios exceptivos, mediante la providencia atacada (Archivo Nro. 12, C 1), se decretaron pruebas y se fijó fecha para la audiencia prevista en el parágrafo del artículo 372 del Estatuto procesal.

Entre ellas, se decretó a instancia de la Ejecutada como medio probatorio: “*TESTIMONIAL: Cítese a los señores Bibiana Alexandra Brand Flórez y Carlos Eduardo San Martín Londoño, quienes depondrán sobre los pagos parciales y acuerdos de pago entre las partes*”;

2°. Del recurso planteado.

La vocera judicial que representa los intereses del Ente Bancario, dentro del término legal, reprochó la decisión de la Judicatura y afirmó que, en el caso que nos ocupa, lo que se debe es una suma de dinero, cuya prestación debe satisfacerse al acreedor en el lugar designado por la convención, como es la sucursal financiera de la entidad ejecutante, pues cualquier pago realizado a un tercero se entenderá por no válido, por lo que ratifica que el pago efectuado a persona distinta del cajero del ente bancario, no es aceptado por el Acreedor.

Agrega que los pagos deberán acreditarse por medio del sello del cajero en documento o por medio electrónico con número consecutivo, no mediante prueba testimonial, pues de acuerdo con el cuerpo del auto atacado, se requiere a la demandada para que aporte los recibos o constancias de pago realizadas a la entidad financiera por sus obligaciones, reconociendo así que los pagos deberán ser demostrados por prueba documental y la testimonial es inconducente, innecesaria, carente de pertinencia y de utilidad.

Por lo anterior, peticona que se revoque la providencia en comento, o en su defecto, se conceda el recurso de apelación.

Ahora, si bien se corrió el respectivo traslado (Archivo Nro. 15, C 1), la contra parte no realizó manifestación alguna frente a la inconformidad que planteó el extremo Activo, por lo que el Despacho pasa a resolver previas las siguientes;

III. Consideraciones

3°. Del recurso de reposición.

Mediante el recurso de reposición consagrado en el Artículo 318 del C. de G. del Proceso, se pretende que la misma autoridad judicial que emitió la decisión objeto de censura, estudie de nuevo la cuestión puesta bajo su conocimiento, con el propósito de que la analice de cara a circunstancias, elementos o argumentos que no fueron tenidos en cuenta, para que la reconsidere y la modifique, la reforme o la revoque en su integridad.

4°. Del pago y la libertad probatoria en el régimen colombiano.

El pago es tratado en el numeral 1° del artículo 1625 del Código Civil, como un modo de extinción de las obligaciones, y es definido en el artículo siguiente como *“la prestación de lo que se debe”*. El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación, el acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida (Art. 1627 C.C).

Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo, o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro (Art. 1634 C.C), además deberá efectuarse en el lugar designado por la convención (Art. 1645 C.C).

Ahora, en relación con la forma en que debe demostrarse el pago al interior de un litigio ejecutivo donde el mismo es alegado como excepción, no existe tarifa legal probatoria como medio que imponga al juez, mediante reglas preestablecidas, el mérito, convicción o fuerza probatoria de los diferentes medios de prueba, pues la jurisprudencia Colombiana ha planteado que en nuestro régimen procesal civil, impera la libertad probatoria como principio inquisitivo en la ordenación y práctica de las pruebas y el principio de la evaluación o apreciación de las mismas, según las reglas de la sana crítica.

En este sentido, consagra el artículo 165 del C.G.P., que son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y **cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez**. Y deberá la autoridad judicial, practicar las pruebas no previstas en este código, de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.

Esta regulación del sistema probatorio por el Derecho Procesal Civil, ha dicho la Corte, es la que desarrolla fidedignamente los postulados y valores de la Constitución, puesto que permite asegurar la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (artículo 228) e incorporar la equidad y los principios generales del derecho a las decisiones judiciales (artículo 230). Con la adopción de los principios de la libertad probatoria, de la apreciación o valoración según la sana crítica y el inquisitivo probatorio, se supera definitivamente el sistema de la tarifa legal que ataba al juez a un marco preestablecido por el legislador sin ninguna posibilidad de realizar una valoración crítica, lo que implicaba la prevalencia de las apariencias formales sobre la verdad. De esta manera, en el actual sistema probatorio, el juez y las partes tienen a su disposición una amplia libertad para asegurar que en las decisiones judiciales impere el derecho sustancial, la verdad real y la justicia material (Sentencia T-1066/07).

Así, por imposición del Art. 176 ibídem, las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, y así el juez, expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

5°. Del caso concreto.

5.1. En el asunto sub examine, se considera que no hay lugar a reponer la decisión adoptada, por las razones que se pasan a exponer:

- i) Considera el extremo recurrente, que el decreto de prueba testimonial con el fin de demostrar pagos parciales efectuados por la demandada frente a la obligación aquí disputada, es inconducente, impertinente, innecesaria e inútil, por cuanto afirma que dicho acto solo puede tenerse por válido si se hace al acreedor y en el lugar designado por la convención.
- ii) Así, el legislador estableció que uno de los medios mediante el cual el juez puede llegar a tener conocimiento de los hechos relevantes para el proceso, sería a través del testimonio, mismo que ha sido definido como: *“declaración de una o varias personas naturales que no son partes del proceso y que son llevadas a él para que con sus relatos ilustren los hechos que interesen al mismo, para efectos de llevar certeza al juez acerca de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso”* (López Blanco, Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Tomo 3 “pruebas”, Segunda Edición, Dupré Editores, 2008 pág. 181), y en consonancia con este y demás medios probatorios, el artículo 168 del C.G.P., impone que la autoridad judicial rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.
- iii) La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba se refiere a que el medio de convicción tiene relación con el objeto del proceso; la conducencia está ligada a que es el medio adecuado para proporcionar razones de convencimiento; y, la utilidad, guarda relación con la suficiencia demostrativa que representa para el debate jurídico.
- iv) Con el fin de definir el objeto probatorio, es necesario remitirse al escrito en el cual se realizó dicha solicitud y a las precisiones que se hicieron en este al peticionarla, como fue, la contestación a la demanda, en la que se dejó claro que la referida prueba, busca también sustentar los acuerdos de pago a los que llegó la ejecutada con el ente bancario y no únicamente la existencia de posibles pagos parciales.
- v) Ahora, para el caso que nos ocupa, debe decirse que, con los argumentos expuestos, no se logra argumentar las razones por las que, las declaraciones que rendirán los testigos citados resultan inconducentes, impertinentes, innecesarias e inútiles, y que no aportarán elementos de convicción para la disputa en cuestión, pues considera este juzgador que corresponderá en el momento procesal oportuno, apreciar los medios probatorios en conjunto.
- vi) Como pudo recordarse, en el régimen procesal civil existe libertad probatoria, y si bien, para demostrar determinados asuntos se sostiene tarifa

legal, como es el caso del estado civil (véase art. 106 decreto 1260 de 1970), ello no ocurre con el pago, pues sobre todo recuérdese la imposición del artículo 1757 del Código Civil, al consagrar que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta; y, es que, en ejercicio de este precepto, la parte ejecutada solicita los medios de prueba que pretende hacer valer, para acreditar los hechos invocados a título de excepción, lo cual está a tono con su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en aras del derecho a probar en el acceso a la administración de justicia.

vii) Por lo anterior, se concluye que la decisión proferida en la providencia atacada, no está llamada a ser revocada.

5.2 En cuanto al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, este será negado, porque conforme al criterio de taxatividad contemplado en el Art. 321 del Estatuto Procesal Civil, no es susceptible de alzada el auto que decreta una prueba.

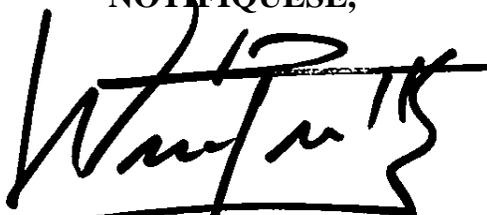
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia atacada y fechada del 16 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

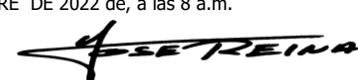
NOTIFÍQUESE,



WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

LGM

<p>JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No 131 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 13 de SEPTIEMBRE DE 2022 de, a las 8 a.m.</p>  <p>SECRETARIO</p>

Firmado Por:
William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f13998342e9357a6806ac12c91bc8fb749cbb3f8aadd63781094702fe35fe8**

Documento generado en 12/09/2022 01:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>